

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

A los folios 12 y 13: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Comparece SANTIAGO JOSÉ GARCÍA CORNEJO, Abogado, a nombre, a favor y por don VÍCTOR HERNÁN MEZA CASTILLO, Asesor de prevención de riesgos, y deduce acción de protección constitucional en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su rectora doña MARISOL DURÁN SANTIS, Ingeniera en Alimentos, por el acto ilegal y arbitrario consistente en que la recurrida le impide completar su titulación como INGENIERO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS Y MEDIO AMBIENTE, debido a que mantiene una obligación correspondiente a aranceles de la carrera cursada en dicha casa de estudios, lo que afecta las garantías constitucionales del artículo 19 N°2, N°3 y N°10, de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, sostiene que ingresó a la UNIVERSIDAD recurrida en el primer semestre del año 1999, al programa de Ingeniería en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, que consta de 4 semestres y la realización de un examen de título.

Egresó el año 2001 y rindió y aprobó su examen de título con fecha 2 de septiembre de 2003.

Posteriormente, realizó todos los trámites necesarios para obtener el título, excepto obtener certificado de aranceles al día, puesto que mantenía una deuda con la universidad recurrida.

Explica que, no ha podido ejercer su profesión ya que no le basta el certificado de egreso y en consecuencia no ha podido generar ingresos para pagar su deuda y poder titularse. Y en ese contexto, la UNIVERSIDAD recurrida se ha negado a dar curso al proceso de titulación en virtud de que la recurrente mantiene vigente una deuda por concepto de arancel.

De lo anterior, se da cuenta en correo electrónico enviado por parte de doña Marlene Abrigo Martínez, funcionaria de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con fecha 15 de julio de 2021, que se emitió en el contexto de las consultas efectuadas sobre los requisitos para la apertura y prosecución



XSSTYEHJGO

de su expediente de titulación. Allí se se señala textualmente que para realizar el proceso de titulación se requiere reprogramar la deuda.

Lo anterior, esto es, la negativa de la recurrida le causa un profundo perjuicio, vulnerando la igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales ni ser apremiado ilegítimamente y el derecho de propiedad, todos ellos derechos garantizados en los numerales 2, 3 y 10 de la Carta Fundamental. (sic)

Afirma que este acto ilegal y arbitrario le perjudica gravemente en la búsqueda de oportunidades laborales como Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, debido a que en las oportunidades de trabajo e incluso en las postulaciones a empresas públicas o privadas le exigen acreditar sus estudios con el respectivo título profesional, no siendo suficiente el certificado de egreso.

Cita lo dispuesto en relación al contrato de prestación de servicios educacionales que se encuentra regulado por la Ley N° 20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3º, inciso primero, dispone que: *“El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”*. A su turno, el artículo 4º señala que: *“La educación es un derecho de todas las personas”*, lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República.

Refiere que la actuación de la entidad recurrida vulnera lo dispuesto en el art. 11 inciso 4 lo siguiente: *“El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido”*. Si bien esta norma es aplicable a la educación básica y media, la Ley 21.091 que regula la Educación Superior, sus principios regidores, están inspirados en la 20.370, por ende, debe entenderse en un sentido de complemento de ambas leyes, que rigen toda la



educación en sus diferentes etapas, indivisibles para el desarrollo de la persona humana según lo prescribe la misma Constitución Política de la República.

Cita Jurisprudencia de la Corte Suprema causa Rol N° 5114-2019, de 22 de mayo de 2019. Y 85.343 – 2020.

Pide en definitiva, ordenar a la recurrida proceda a entregar al recurrente su título profesional de Ingeniería en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo o en el plazo que se determine y/o las demás medidas que estime convenientes para reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales conculcadas, todo ello con expresa condenación en costas.

Segundo: Que informó el recurso la Universidad Tecnológica Metropolitana a través de don Pablo Ignacio Cañón Thomas, abogado, quien solicita el rechazo de la acción constitucional deducida, con expresa condena en costas.

Se refiere en primer término al marco normativo aplicable a la UTEM. La Ley 19.239 que crea la UTEM, concibió a esta última como una institución de educación superior del Estado, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios. De este modo, atendida su naturaleza de organismo de derecho público, integrante de la Administración del Estado, la UTEM debe ajustar su actuar conforme al principio de legalidad consagrado de forma expresa tanto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, como en el artículo 2° de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. UTEM se ajusta en la norma habilitante consagrada en el artículo 2° de la Ley 19.239 que le encomienda la función pública de educación superior. En el mismo sentido, es ratificada esta finalidad en la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales que en su artículo 2 destaca su autonomía universitaria. Esta autonomía universitaria, en su faceta económica, se define en el inciso 4° del artículo 2 de la Ley 21.094 que señala: *“La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales*



que las rijan en la materia”. Los estatutos de la UTEM, por su parte, aprobados mediante el DFL 2 de 1994 del Ministerio de Educación, en su artículo 3° habilitan positivamente a la institución para el cumplimiento de sus fines:

“1) Otorgar grados académicos, títulos profesionales y técnicos, así como diplomas y certificados que acrediten conocimiento y expedir los instrumentos que ello conste; (...)

3) Emitir estampillas, así como fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de alumnos, por prestación de servicios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título, o por otros conceptos;

4) Prestar servicios remunerados a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, así como celebrar y ejecutar cualquier acto o contrato que contribuya a su financiamiento o al incremento de su patrimonio, de conformidad con la ley. (...)

7) Dictar reglamentos, decretos y resoluciones, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República ni a este Estatuto.”

. En cuanto al caso del recurrente, señala que el alumno VICTOR HERNÁN MEZA CASTILLO, ingresa el primer semestre del año 1999 al Plan Especial de Estudios de la Carrera de Ingeniería en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente. Así las cosas, el alumno al inscribirse para cursar el referido plan de estudios en esta Casa de Estudios, se compromete a cumplir con cada uno de los deberes académicos que se le impongan en razón del programa y malla curricular de la carrera o programa al que opta, así como también, conocer y respetar la reglamentación académica y general vigente de la Universidad, entre ellas, la resolución exenta que aprueba la carrera a la que opta y *cumplir en forma oportuna los compromisos pecuniarios que mediante el presente contrato asume*. Luego, el actor egresó el primer semestre del año académico 2001 de la carrera, tal como consta del certificado de egreso de fecha 10 de julio de 2008; a continuación, con fecha 02 de septiembre de 2013 rindió su examen de título para optar al grado académico, finalizando así con las actividades curriculares de su plan de estudios. Acto seguido, se envió toda la documentación curricular del actor, a efectos de que comenzara con el trámite de apertura de expediente y así



poder solicitar el certificado que da cuenta de la obtención del título profesional.

Enseguida alega la extemporaneidad del recurso. El recurrente indica que con fecha 15 de julio de 2021 fue informado sobre los requisitos de “apertura y prosecución de su expediente de titulación”. No obstante ello, él rindió su examen de titulación el día 02 de septiembre de 2013, luego con fecha 25 de junio de 2021, solicitó el certificado de aranceles para proceso de titulación, el cual es recibido con fecha 5 de julio de 2021. No es efectivo que haya tenido noticia solo el 15 de julio del año 2021 a través del correo electrónico que acompaña, por cuando el actor desde que rindió su examen de titulación y solicitó la apertura de expediente, en el año 2013 tenía pleno conocimiento de todos los requisitos que debía cumplir para obtener su título profesional. No obstante ello, en la eventualidad que el actor pudiese haberlo ignorado en ese entonces, luego con fecha 25 de junio de 2021, se contacta nuevamente para retomar su proceso de titulación. De esta manera, según lo dispuesto en el numeral primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, la acción constitucional deducida, es total y absolutamente extemporánea.

En cuanto al fondo alega la inexistencia de acto ilegal o arbitrario. Sostiene que la UTEM se encuentra habilitada en virtud de su autonomía como cuerpo intermedio de la sociedad reconocida constitucionalmente, a aquellas acciones que la ley le habilite expresamente a realizar. Entre aquellas que figuran en su estatuto orgánico, de rango legal, figura el otorgamiento de títulos y grados académicos, la suscripción de contratos de prestación de servicios remunerados tendientes a procurar el aumento de su patrimonio. De esta manera, alegar la ilegalidad del acto carece de fundamento y a contrario sensu, el pretender que la UTEM despliegue una acción contraria a tutelar el patrimonio público de la institución devendría en una acción que carece de habilitación legal expresa. Por otra parte, el certificado situación arancelaria que se le exige no importa el pago efectivo de una obligación vigente, sino que implica documentar la deuda que mantiene con el fin de poder permitir por un lado el resguardo efectivo de los fondos públicos que administra la UTEM y por otro, la titulación del alumno. Cita artículo 55 ley 21.091: norma habilitante que ampara actuación de la UTEM. Establece que “*son infracciones graves*”, en su letra e) “*Condicionar*



la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo". A ese respecto, tal como se señaló en el apartado anterior, el alumno, al inscribirse en esta Casa de Estudios para cursar sus estudios profesionales, se obliga, entre otras cosas, a cumplir en forma oportuna los compromisos pecuniarios que asume, dentro de los cuales se encuentra el pago de los aranceles universitarios.

Por su parte, el Reglamento General del Estudiante aprobado mediante resolución exenta N°02985 de 2013, en el artículo 65 establece todo lo relativo a la "titulación" de los alumnos.

Conforme a lo anterior solicita el rechazo de la presente acción o en subsidio, se resuelva que el recurrente debe documentar las deudas que tiene con la recurrida a satisfacción, previa entrega del título.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que el acto que motiva la presente acción cautelar consiste en la exigencia que hace la recurrida en orden a reprogramar la deuda por



arancel que mantiene el recurrente para los efectos de poder titularse en Ingeniería en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente.

Sexto: Que corresponde examinar, en primer término, la oportunidad o extemporaneidad de la acción ejercida, sobre el particular, el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone lo siguiente: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*.

Sobre el particular, corresponde desestimar la alegación de extemporaneidad como quiera que las oportunidades en la que se sustenta constituyen solo suposiciones de que el actor sabía que tenía la obligación de pagar o documentar la deuda de arancel en forma previa a la titulación, sin embargo, tal conocimiento solo resulta palmario con el envío del correo electrónico de 15 de julio de 2021 donde desde el Departamento de Aranceles se le comunica que para realizar el proceso de titulación debe reprogramar la deuda indicándosele las circunstancias de cómo debe realizarse dicha reprogramación.

Así, al haberse presentado la acción de protección ante esta Corte el día 12 de agosto de 2021, el recurso ha sido oportuno y por lo tanto la alegación de extemporaneidad debe ser desestimada.

Séptimo: Que en cuanto al aspecto de fondo, conviene precisar que el actor no controvierte, es más, acepta que registra una deuda por concepto de arancel universitario ante la Casa de Estudios donde pretende titularse.

Octavo: Que para resolver, conviene precisar que la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, dispone en su artículo 55 los hechos que constituyen una infracción grave, y dentro de las situaciones que la norma describe, se señala en su letra e) lo siguiente: *“Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles*



XSSTYEHJGQ

previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.”

Es decir, lo que la ley reprocha es que la institución de educación superior condicione la titulación a exigencias de carácter pecuniaria, siempre que no se trate del pago de los aranceles previamente establecidos, situación precisa que afecta al recurrente, es decir, el problema que a él le aqueja es la deuda por arancel universitario, por lo que la Universidad no incurre en ilegalidad ni arbitrariedad cuando para la titulación le exige reprogramar la deuda que mantiene con la Universidad por concepto de arancel, todo lo cual conduce al rechazo de la presente acción cautelar.

Noveno: Que, no obsta lo anterior las normas citadas por el recurrente relativas a la Ley General de Educación N° 20.370, pues ella constituye un cuerpo legal de carácter general aplicable a la educación escolar y no a la de nivel superior, debiendo entonces, por principio de especialidad, aplicarse la Ley de Educación Superior.

Décimo: Que en suma, al no existir acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, se hace innecesario analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales por lo que el recurso debe rechazarse, tal como se dijo con antelación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia se resuelve:

I.- Que **se rechaza la alegación de extemporaneidad** invocada por la parte recurrida.

II.- Que **se rechaza, sin costas el recurso de protección** deducido en favor de VÍCTOR HERNÁN MEZA CASTILLO, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 37.279-2021





XSSTYEHJGQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.